

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10055**, informando que, una vez superado el término de traslado Juzgado Primero Familia del Circuito de Quibdó, dio respuesta al requerimiento efectuado, mientras que el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de la Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Andrés Parada García, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de la Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, mencionó que, la entidad accionada por intermedio de oficio 2023367002698111 le solicitó que allegara *"un pronunciamiento de fondo sobre el levantamiento de unas medidas cautelares producto del procesos de alimentos con radicado 2000-0207-00 con el fin de proceder a emitir acto administrativo mediante el cual se ordene la entrega de dineros por la indemnización por capacidad laboral."*

Que el 24 de noviembre de 2023 por medio del oficio No. 35 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en cabeza del accionante y oficiar al accionado.

Por último, señaló que el 6 de enero de 2024 radicó petición en la cual solicitó el pago por concepto de indemnización por la disminución de la capacidad laboral reconocida en la Resolución No. 300172 del 9 de agosto de 2022.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición.
2. Se ordene al *"MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la Notificación del fallo a pagar la prestación social mencionada en los hechos del presente documento."*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento *OFICIO NÚM. 035* del Juzgado Primero Familia del Circuito de Quibdó, con fecha 24 de noviembre de 2023, dirigido al señor Carlos Andrés Parada García.
2. Copia del documento con *Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y ley 1755 de 2015. Solicitud de pago de indemnización por invalidez*. Dirigido al *Ministerio de Defensa Nacional. Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional. Dirección de Prestaciones Sociales*. Suscrito por el señor Carlos Andrés Parrada García.
3. Copia del correo electrónico con *Derecho de petición*. Con fecha 6 de febrero de 2024, 11:50. Para: [dipso-registro@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co).
4. Copia del documento con *Asunto: Solicitud información con Radicado N° 2023367002698111*. Con fecha 16 de noviembre de 2023 emitida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 3 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada y al vinculado, el Juzgado Primero Familia del Circuito de Quibdó, con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

El **Juzgado Primero Familia del Circuito de Quibdó**, contestó indicando que el hecho primero es una afirmación del accionante, que el hecho segundo es cierto y a acerca del hecho tercero mencionó ser una manifestación del accionante.

En consecuencia, señaló que el Juzgado no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, por lo tanto, solicitó su desvinculación.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del *AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 021* proferido el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó dentro del proceso *27 001 31 84 001 2000 00207 00*.
2. Copia del *OFICIO NÚM. 034* del 24 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, dirigido al director de Prestaciones Sociales Ejército Nacional de Colombia.

El **Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Armadas Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Carlos Andrés Parada García, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición radicada el 6 de enero de 2024?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

### 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

*en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos*

*más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la no respuesta de la solicitud presentada el 6 enero de 2024 por el señor Carlos Andrés Parada García, a través de la cual pretende *el pago por concepto de indemnización por la disminución*

*de la capacidad laboral, reconocida mediando la Resolución No 300172 del 9 de agosto de 2022.*

En este punto es necesario mencionar que, pese a habersele notificado en debida forma a la accionada y, en consecuencia, requerirla a través de la providencia emitida el 3 de abril de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de la Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, no presentó el informe al que se alude en tal norma.

Así pues, la situación descrita constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

***"PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".***

Dicho esto, y una vez analizado el contenido de la respuesta emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, se observó que ese Despacho el 4 de enero de 2024 profirió auto interlocutorio 021 en el que resolvió primero, "**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los haberes del señor **CARLOS ANDRES PARADA GARCIA** identificado con la C.C. Núm. 7.172.049 y la entrega de los dineros que se encuentran pendientes por la indemnización de disminución de la capacidad laboral." y segundo, "**OFICIAR** a la pagaduría de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al demandado."

Por lo tanto, en vista de que, pese a que el Juzgado emitió el auto interlocutorio 021 en el que confirmó que el proceso con radicado 27001318400120000020700 se encuentra terminado y archivado desde el 16 diciembre 2004, y en consecuencia ordenó oficiar a la pagaduría de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al demandado, con la finalidad de que se levanten las medidas cautelares y se entregue los dineros relacionados con la indemnización de disminución de la capacidad laboral, y aun así el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de la Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, no se pronunció al respecto, al haberse demostrado que la solicitud se radicó el 6 de febrero del 2024, y teniendo en cuenta que el término para resolverla se superó ampliamente, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional Comando General de la Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver dicha petición, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito*

*de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Carlos Andrés Parada García, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional Comando General de la Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales que, a través de su director o de quien haga sus veces, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de fondo la petición relacionada *"el pago por concepto de indemnización por la disminución de la capacidad laboral, reconocida mediando la Resolución No 300172 del 9 de agosto de 2022"*, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR